



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2010-PA/TC

PUNO

PASTOR YUCRA CANAHUIRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pastor Yucra Canahuire contra la resolución emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fojas 52, su fecha 10 de junio de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 14 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Román, Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N° 03 del 14 de setiembre de 2009, que declara fundada la demanda ejecutiva interpuesta en su contra por EDPYME RAIZ S.A.

Sostiene que en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero se ha señalado un domicilio que no corresponde, habiéndose notificado con la demanda y todo lo actuado en un lugar diferente al indicado: el jirón 23 de abril N° 166 de la urbanización Espinal, indicando que sí se realizó una correcta notificación de la medida cautelar de embargo al domicilio ubicado en el Lote 7, Manzana E- 07, de la urbanización Espinal de la ciudad de San Román Juliaca, lo que considera vulneratorio de sus derechos al debido proceso y de defensa.

- Que con fecha 26 de abril de 2010, el Primer Juzgado Mixto de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno declara la improcedencia de la demanda, por considerar que no es competencia de los procesos constitucionales dilucidar cuál es el domicilio correspondiente a cada persona, no apreciándose vicio alguno que denote un proceder irrazonable por parte de la judicatura. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por similares argumentos.
- Que este Colegiado ha señalado en anteriores oportunidades que para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es decir, para determinar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, *prima facie* se deberá verificar si la demanda de amparo cumple los requisitos de procedibilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2010-PA/TC

PUNO

PASTOR YUCRA CANAHUIRE

4. Que se aprecia de autos que el acto supuestamente vulneratorio se plasma en la Resolución N° 03, del 14 de setiembre de 2009, que declara fundada la demanda ejecutiva en su contra, al haberse emitido vulnerando su derecho de defensa toda vez que no fue válidamente notificado.
5. Que al respecto, se debe tener en cuenta que la demanda interpuesta por EDPYME RAIZ S.A. señala como domicilio de los demandados (el recurrente y su cónyuge) el jirón 23 de abril, manzana E, lote 7, urbanización Espinal según lo indicado como domicilio en los pagares materia de cobro; que si bien respecto del segundo pagare, el domicilio del ahora recurrente se indica es jirón 23 de abril N° 166 de la urbanización Espinal, se demuestra que mediante la copia de las notificaciones adjuntadas, de fojas 16 y 19, que fue notificado debidamente en el domicilio que señala como *el correcto* en el escrito de su demanda, inclusive este coincide con la dirección domiciliaria anotada en su primer escrito de apersonamiento, obrante de fojas 26, y está corroborado con los recibos de servicios básicos que adjunta, donde lejos de realizar en ese momento el reclamo correspondiente del presunto vicio denunciado, solicita copias de los actuados e indica como domicilio real la manzana E-7, lote 7 de la urbanización Espinal; es decir, el mismo en el que fue notificado con la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, por lo que era convalidado con la actuación judicial que cuestiona mediante el proceso constitucional de autos.
6. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR